

Msp
INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	DE EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LAURA VANESA VILLAMIZAR TAMAYO
DEMANDADO (S):	FUNDACIÓN CENTRO DE RENACIMIENTO A LA VIDA YOLIMA
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00482-00

INTERLOCUTORIO No. 2681

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por **LAURA VANESA VILLAMIZAR TAMAYO vs. FUNDACIÓN CENTRO DE RENACIMIENTO A LA VIDA YOLIMA**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 051 del 02 de marzo de 2021 proferida por este Despacho, modificada, adicionada y confirmada con sentencia No. 080 del 07/07/2023 emitida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

Respecto a la solicitud de los intereses moratorios del Artículo 1617 numeral 1º del Código Civil sobre las costas del proceso ordinario, el despacho trae a colación, lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 15 de julio de 2015, identificada STL9214-2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, señaló:

“(…) Fluye entonces que el despacho accionado estudió las normas que consideró aplicables al asunto, interpretándolas razonadamente, así mismo apreció las pruebas allegadas al plenario y con base en ellas fundamentó su decisión de confirmar la declaratoria de ilegalidad respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la ejecutada. Sin que se evidencie arbitrariedad en la decisión (…) Aunado a lo anterior, es de resaltar que revisado el título base de ejecución, que es el fallo de instancia proferido por esta Sala de Casación Laboral el 6 de diciembre de 2011, se evidencia que le asiste razón al juez natural del proceso cuando señala que, allí no se dispuso el pago de los intereses moratorios pretendidos. Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, debe recordarse que: “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición

de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”.

La decisión anterior fue confirmada por la Sala de Casación Penal mediante sentencia de tutela STP1349-2015 del 22 de septiembre de 2015, porque no estaban consagrados los perjuicios en la sentencia base de recaudo, señaló:

“(…) la solicitud de amparo puede ejercitarse para demandar el reconocimiento de un derecho fundamental que resulta vulnerado, cuando en el trámite procesal el funcionario judicial actúa y decide de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales la decisión es emitida desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico; esto es, cuando se configuran las llamadas causales generales de procedibilidad, o cuando el mecanismo pertinente, previamente establecido en el ordenamiento jurídico, es claramente ineficaz para la defensa de éstas, evento en el cual el amparo constitucional procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Tal situación no se avizora en el caso que se examina, puesto que la providencia cuestionada por el actor, aquella proferida el día 29 de mayo de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se confirmó la decisión del 9 de febrero del mismo año dictada por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de la misma ciudad que declaró la ilegalidad del numeral 1º del auto interlocutorio No. 337 de mayo 12 de 2014, a través del cual se había adicionado el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, en el sentido de ordenar que la entidad ejecutada debería pagar los intereses moratorios producto de la deuda pensional desde el momento en que la misma fue reconocida, hasta que se verifique su pago efectivo, y que se pretende dejar sin efectos, en virtud de la acción de tutela, no puede señalarse que haya sido el resultado de la arbitrariedad, ni el capricho de los funcionarios judiciales que la expidieron, por el contrario, fue proferida en el decurso de un procedimiento legítimo, adecuado y con la intervención de las partes interesadas.

Del estudio de la citada decisión, se verifica que fueron expuestas las razones que condujeron a adoptar la postura cuestionada, esto es, que en el presente caso nos encontramos ante una ejecución por obligación de dar relativa al pago de una suma de dinero, por tanto, no era viable aplicar el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse expresado que la UPGG antes Cajanal debía pagar intereses moratorios al ejecutante a partir del 22 de febrero de 1999 hasta que se verificara su pago.

(…)

Dichas consideraciones que, sin duda alguna, corresponden a la valoración del Juez de conocimiento bajo el principio de la libre formación del convencimiento, hacen que la decisión censurada sea respetable e inmutable por el sendero de éste accionamiento, aunque la parte recurrente estime lo contrario, máxime cuando sin lugar a dudas puede advertirse que el Juez demandado analizó por qué de la ilegalidad respecto del reconocimiento de intereses moratorios por parte de la ejecutada, es

más, refirió los motivos por los cuáles la orden dada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 11 de marzo de 2015 era una obligación de dar, pues finalmente lo que se perseguía era un pago de dinero.(...)”.

Por lo anteriormente expuesto, se negarán los intereses requeridos, toda vez no fueron ordenados en el título objeto de ejecución.

En Cuanto a la solicitud de medidas cautelares contra la demandada, deberá manifestar este despacho que no es procedente, toda vez que con la misma no se prestó en correcta forma el juramento de que trata el Art. 101 del C.P.L. y de la S.S., por lo que se habrá de negar dicha petición.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO DE RENACIMIENTO A LA VIDA YOLIMA**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, efectúe las siguientes actuaciones y cancele a favor de **LAURA VANESA VILLAMIZAR TAMAYO** por el contrato de trabajo que existió con el causante **CHRISTIAN ANDRÉS VILLAMIZAR ESCOBAR** entre el **15 de febrero de 2009** y el **17 de noviembre de 2013**, por las siguientes acreencias laborales:

1. **\$1.782.291**, por concepto de Cesantías.
2. **\$34.500**, por concepto de intereses sobre las cesantías
3. **\$142.708**, por concepto de primas de servicios.
4. Pagar los intereses moratorios por el no pago oportuno de prestaciones sociales, anteriormente relacionadas, los cuales se causan a partir del **18 de noviembre de 2013** y hasta que el pago efectivo de lo adeudado.
5. **\$145.625**, por concepto de vacaciones, la que debe ser indexada hasta el momento de su pago conforme al IPC que para el momento certifique el DANE.
6. La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.211.368)**, a cargo de **de la FUNDACIÓN CENTRO DE RENACIMIENTO A LA VIDA YOLIMA** y a favor de la parte actora, por las costas de primera instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. NEGAR los intereses solicitados, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. NEGAR la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** presentada por el profesional del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

QUINTO. NOTIFIQUESE por estado el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

a la ejecutada **FUNDACIÓN CENTRO DE RENACIMIENTO A LA VIDA YOLIMA**, representada legalmente por su directora YOLIMA ESCOBAR ABADIA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 158 de fecha 24/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86057370e7e7feb53491e31487dbe5f022a6b205c1941cb6545ecf74ac946ea5
Documento generado en 23/10/2023 01:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>